

RESOLUCIÓN 054 DEL 23 DE AGOSTO DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE DOMICIANO LOPEZ FIGUEROA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 13.353.196 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO 035-2013.

El Funcionario Ejecutor del ICBF- Regional Norte de Santander en uso de las facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución 0384 del 11 de febrero de 2008 y la Resolución 1476 del 02 de octubre de 2017 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor del ICBF – Regional Norte de Santander a un servidor público y,

CONSIDERANDO:

Que el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte Santander dentro del Proceso de Investigación de Paternidad con radicado 54-518-31-84-001-2013-00035-00, instaurado por la Defensora de Familia a petición de la señora FIDELIA MORA LOPEZ, en representación de su hija ISABEL MAYERLY MORA LOPEZ, profirió sentencia el 26 de Julio de 2013 en contra del señor DOMICIANO LOPEZ FIGUERO, fallo mediante el cual se aprueba el reconocimiento de la paternidad realizado por el demandado y se le condena a efectuar al ICBF el reembolso de los dineros que esta entidad sufragó al cancelar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses el valor correspondiente a la prueba de ADN, ordenada y practicada en el proceso y equivalente a la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$475.950,00).

Que atendiendo lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, las entidades públicas del orden nacional que tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor.

Que, *el numeral 2° del artículo 99 del CPACA, indica que:* “Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos: (...) 2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el párrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero. (...)”.

Que, el artículo 828 del E. T., precisa lo siguiente: “Prestan mérito ejecutivo: (...) 5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales.”

Que entre los folios 1 a 20, se encuentran documentos remitidos a la Oficina de Cobro Coactivo relacionados las actuaciones adelantadas por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona y diligencias de cobro adelantadas para obtener el pago de la obligación adeudada por el demandado.

Que a folio 21 aparece Auto 101, mediante el cual el funcionario ejecutor avocó conocimiento del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo de 2013, el cual tiene como fundamento la providencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Pamplona Norte de Santander dentro del Proceso de Investigación de la Paternidad con radicado 54-518-31-84-001-2013-00035-00, adelantado en contra de DOMICIANO LÓPEZ FIGUEROA, identificado con cédula de ciudadanía 13.353.196, por el valor que el ICBF canceló al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses por concepto de la práctica de la prueba de ADN ordenada en el proceso en la cantidad de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$475.950,00).

Que mediante Resolución 191 del 20 de diciembre de 2013, se libró mandamiento de pago a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, Regional Norte Santander, en contra del señor DOMICIANO LÓPEZ FIGUEROA, identificado con cédula de ciudadanía 13.353.196, por valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$475.950,00) más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa del 12% efectiva anual hasta el momento del pago total de la obligación, más los costos que se generen en el proceso. (Folio 22).

Que a folio 23 obra memorando dirigido a la Coordinadora del Grupo Financiero del ICBF-Regional Norte de Santander, mediante el cual se allega copia del auto a través del cual se avoca el conocimiento del proceso.

Que a folios 24 y 25 obra citación para la notificación personal de mandamiento de pago al demandado, el cual acudió a la oficina de cobro coactivo a notificarse del contenido de la Resolución 191 del 20 de Diciembre de 2013, según consta a folio 25.

Que a folio 26 se evidencia liquidación de los intereses moratorios del proceso efectuada el 07 de febrero de 2014.

Que a folio 27 obra consulta de CIFIN en la cual se reporta información del demandado, señor DOMICIANO LÓPEZ indicándose que es titular de una cuenta de ahorro individual en BANCOLOMBIA.

Que entre los folios 28 a 30 se encuentra auto 011 del 10 de febrero de 2014 mediante el cual se decretan medidas cautelares y se ordenan el embargo de las cuentas bancarias a nombre del deudor y/o de los bienes que se encuentren a raíz de la investigación que se adelanta en el proceso.

Que entre los folios 31, 32 y 44 encontramos oficio dirigido al Gerente de

BANCOLOMBIA solicitándole el embargo de la cuenta de ahorros previamente detectada a nombre del deudor y respuesta del banco en la que se informa que se decretó el embargo y retención de las cuentas corrientes de ahorros, CDP's o cualquier otro producto que el demandado tenga en el banco aclarando que el saldo se encuentra bajo el límite de inembargabilidad.

Que entre los folios 33 a 43, del 45 al 48, 50 del 53 al 55 y del 61 al 64 obran oficios dirigidos y respuestas a los mismos dadas por las Oficinas de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Ocaña, Pamplona y Chinácota y secretarías de tránsito de Los Patios, Cúcuta, Villa del Rosario y Departamental de Norte de Santander en los que se informa que el demandado no aparece inscrito como propietario de bienes inmuebles y/o automotores.

Que entre los folios 56 a 60 aparecen documentos de Recaudo de Ingresos Presupuestales SIIF Nación por distintos valores, lo cual indica que el demandado LOPEZ FIGUEROA realizó abonos a la deuda contraída con el ICBF.

Que obra a folio 49 constancia ejecutoria de la Resolución 191 de fecha 20 de diciembre de 2013, por la cual se libra mandamiento de pago.

Que a folio 51 obra consignación efectuada en la cuenta recaudadora del Banco Agrario a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por valor de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000.00) realizada por el demandado.

Que a folio 52 obra memorando dirigido a la Coordinadora del Grupo Financiero del ICBF-Regional Norte de Santander, informándole acerca del pago efectuado por valor de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000,00) en el Banco Agrario dentro del presente proceso.

Que a folios 65 y 66 obra Resolución 173 del 06 de agosto del 2014, por la cual se ordena seguir adelante la ejecución en contra del demandado en los términos previstos en el mandamiento de pago debidamente ejecutoriado y oficio dirigido al demandado al cual se llega copia del Acto Administrativo anteriormente mencionado.

Que entre los folios 67 a 78 y 86 y 87, obran oficios dirigidos y respuestas a los mismos dadas por las Oficinas de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Ocaña, Pamplona y Chinácota y secretarías de tránsito de Los Patios, Cúcuta, Villa del Rosario y Departamental de Norte de Santander en los que se informa que el demandado no aparece inscrito como propietario de bienes inmuebles y/o automotores.

Que a folios 79 y 80 se encuentra aviso y publicación del mismo el 28 de mayo de 2015 en el diario La República, mediante el cual se le notifica al demandado la Resolución 173 del 06 de agosto de 2014 mediante la cual se ordena seguir adelante con la ejecución.

Que entre los folios 81 a 85 se encuentran liquidaciones de los intereses moratorios y auto 144 del 23 de Julio de 2015 por el cual se liquida crédito y gastos del proceso y oficio dirigido al demandado a través del cual se le corre traslado de la liquidación del crédito, para

que presente las objeciones del caso y aporte las pruebas que considera necesarias; oficio que fue recibido por el demandado según consta en certificación expedida por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. que obra a folio 88 del expediente.

Que a folios 89 a 93 obra auto 204 del 26 de agosto de 2015 mediante el cual se aprueba integralmente la liquidación efectuada el 23 de junio de 2015, oficio dirigido al demandado remitiéndole copia del mencionado auto; consulta de información comercial en la que no se registra información y consulta realizada al Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud-FOSYGA, en la que se observa que el demandado se encuentra en el Régimen contributivo afiliado a SALUDCOOP.

Que a folios 94 y 95 se encuentra copia del auto 204 de agosto 26 de 2015 por el cual se aprueba integralmente la liquidación y devuelto por la empresa de correos por la causal cerrado.

Que entre los folios 96 a 98 oficio remitido a SALUDCOOP EPS solicitándole información del deudor y respuesta en la que se registran datos relacionados con el mismo.

Que entre los folios 99 a 120 obran oficios dirigidos y respuestas a los mismos dadas por las secretarías de tránsito de Los Patios, Cúcuta, Villa del Rosario, Ocaña, Pamplona, Bucaramanga, Barrancabermeja y Departamental de Norte de Santander en los que se informa que el demandado no aparece inscrito como propietario de automotores.

Que entre los folios 121 a 152 obran oficios dirigidos y respuestas a los mismos dadas por las secretarías de tránsito de Los Patios, Cúcuta, Villa del Rosario, Ocaña, Convención, Pamplona, Bucaramanga, Barrancabermeja y Departamental de Norte de Santander se informa que el demandado no aparece inscrito como propietario de automotores a excepción de los municipios de Villa del Rosario y Pamplona, los cuales manifiesta que es dueño de la motocicleta con placas WRO94C, la cual se encuentra matriculada en el municipio de Los Patios.

Que entre los folios 153 al 164 y del 170 al 172 obran oficios dirigidos y respuestas a los mismos dadas por las secretarías de tránsito de Los Patios, Cúcuta, Villa del Rosario, Ocaña, Convención, Pamplona, Bucaramanga, Barrancabermeja y Departamental de Norte de Santander se informa que el demandado no aparece inscrito como propietario de automotores.

Que entre los folios 165 a 168 se registran oficios remitidos al demandado invitándolo a la Oficina de Cobro Coactivo a fin de lograr fórmulas de pago que le permitan saldar la deuda pendiente con el ICBF.

Que a folio 169 aparece oficio enviado al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Los Patios, solicitándole registrar el embargo del vehículo de placas WRO94C, marca AKT, línea AK-150 NE, modelo 2013, color Azul de propiedad del

demandado, así como también solicitar a la policía de Tránsito y Carreteras la inmovilización del vehículo para ponerlo a disposición de la Oficina Administrativa de Cobro Coactivo.

Que entre los folios 173 a 175 obran liquidaciones de los intereses moratorios del proceso, la última de las cuales del 20 de junio de 2017.

Que entre los folios 176 a 191 y del 193 al 195, obran oficios dirigidos y respuestas a los mismos dadas por las Oficinas de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Ocaña, Pamplona y Chinácota y secretarías de tránsito de Los Patios, Cúcuta, Villa del Rosario, Convención, Barrancabermeja, Bucaramanga y Departamental de Norte de Santander en los que se informa que el demandado no aparece inscrito como propietario de bienes inmuebles y/o automotores.

Que a folio 192 aparece Consulta de Información Comercial, la cual no registra información del demandado.

Que entre los folios 195 a 207 obran oficios enviados y respuestas a los mismos, remitidas por los bancos, Scotia Bank Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Bancolombia, Davivienda, Banco Popular, Banco Agrario y BBVA, los cuales respondieron indicando que el demandado no posee cuentas en dichas entidades financieras.

Que a folio 207 se encuentra certificación expedida por el Contador del ICBF- Regional Norte de Santander en la que se indica que el demandado DOMICIANO LÓPEZ FIGUEROA, tiene un saldo en la contabilidad por concepto de pruebas de paternidad por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$335.950,00).

PARTE NORMATIVA

Que el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, señala: *“La acción ejecutiva prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.*

Que el artículo 817 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002, reglamentó el término de prescripción a cinco (5) años de la acción de cobro de las obligaciones fiscales, a partir del 29 de julio de 2006, con la expedición de la Ley 1066 de 2006, así: 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente. 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea. 3 La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores. 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

Que la prescripción extintiva de las obligaciones se puede interrumpir civil y naturalmente, tal como lo señala el artículo 2539 del Código Civil, y por aplicación del artículo 818 del

Estatuto Tributario y la Ley 1066 del 2006. **La prescripción se interrumpe por los siguientes casos:** a) **Notificación del mandamiento de pago**, b) Suscripción de Acuerdo de Pago, c) Por admisión de la solicitud del proceso de reorganización, reestructuración o liquidación judicial y d) Liquidación forzosa administrativa. **Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.**

Por su parte, el artículo 789 del Código de Comercio, se refiere a la prescripción de la acción cambiaria directa, esto es, en tres años a partir del día del vencimiento.

Señala el artículo 17 de la Ley 1006 de 2006, **“Lo establecido en los artículos 8 y 9 de la presente ley, para la DIAN, se aplicarán también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad”:**

Que el artículo 58 de la Resolución 384 del 11 de febrero de 2008, *autorizó a los Directores Regionales y Seccionales para decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones que se encuentran en etapa de fiscalización y cobro persuasivo, y al Funcionario Ejecutor para decretar de oficio o a petición de parte la prescripción de las obligaciones que se encuentren en etapa de cobro coactivo”.*

Que la Resolución 2934 del 17 de julio de 2009, por medio de la cual se expide el Manual de Procedimiento de Cobro Administrativo Coactivo del ICBF, capítulo VII, establece la *“prescripción extintiva de la acción de cobro de las obligaciones parafiscales a favor del ICBF y se encuentra regulada en el artículo 817 del Estatuto Tributario y en el artículo 56 de la Resolución 384 de 2008; conforme a esta normatividad, el término de prescripción se configura al cabo de 5 años contados a partir de la fecha en que la obligación se ha hecho exigible”.*

Que la prescripción extintiva de la acción de cobro, se configura por el vencimiento del término que tiene el acreedor de iniciar una acción contra el deudor para el cumplimiento de una obligación, dicho de otro modo, esta institución jurídica priva al acreedor del derecho de exigir judicial o administrativamente al deudor el cumplimiento de una obligación.

Es importante señalar y como bien lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-895 de 2009, que el término de prescripción de la acción de cobro encuentra su sustento en los principios de seguridad jurídica, orden público y paz social, lo cual implica que no deba mantenerse de manera indefinida una situación que afecta los derechos de los particulares.

Lo anterior también fue replicado por la Corte Constitucional en sentencia T-581 de 2011, en los siguientes términos:

“La Prescripción extintiva tiene una estrecha relación con principios constitucionales como el orden público, la seguridad jurídica y la convivencia pacífica, por ello es protegida de nuestro ordenamiento. En efecto, en los casos en los que el titular de un derecho permanece indefinidamente sin ejercerlo, no solo se encuentra involucrado el interés

particular, sino también el interés general en la seguridad jurídica del ordenamiento y estabilidad de las relaciones.”

Igualmente, es del caso señalar lo establecido por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 25000232700020060127501 (18429), 02/16/2016):

Cuando la legislación tributaria se refiere a deudas manifiestamente pérdidas o sin valor, el artículo 79 del Decreto 187 de 1975, las define como aquellas cuyo cobro no es posible hacer efectivo, por insolvencia de los deudores o fiadores, por falta de garantías reales o por cualquier otra causa que permita considerarlas como actualmente perdidas, de acuerdo con una sana práctica comercial. Así las cosas, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, aclaró que dicha disposición no es taxativa respecto de las gestiones que se deben realizar para acreditar la existencia de estas deudas, sino que remite a pautas determinadas por la sana práctica comercial. Dado el amplio margen de apreciación que otorga la norma, puede acudir, por ejemplo, a los informes de los abogados en los que se aconseje la baja de la obligación por ser inviable su cobro; la demostración de la insolvencia de los deudores o acreditar la especificidad de las gestiones realizadas para lograr el cobro de las obligaciones, ente otros. De esta manera, la corporación administrativa precisó que, en la solicitud sobre deducción de la cartera perdida o sin valor, por ser imposible su recuperación, *“debe demostrarse no sólo la existencia de la cartera y los requisitos generales antes mencionados, sino, además, la realización de diligencias orientadas a su recuperación y la existencia de razones para considerarla como perdida”* (C.P. Hugo Fernando Bastidas).

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante el concepto 1552 de fecha 8 de marzo de 2004, al estudiar el procedimiento de saneamiento contable, precisó: *“(…) a través de este procedimiento el legislador autoriza a castigar las obligaciones a favor del Estado, estableciendo para tal efecto causales taxativas en razón de la antigüedad de la cuenta, la cuantía, la exigibilidad del acto administrativo o aquellas cuyo estudio arroje que la relación costo-beneficio es negativa (...) 4. De conformidad con las disposiciones legales que reglamentan el proceso de saneamiento contable de las entidades públicas, se podrá depurar o castigar la respectiva cuenta cuando evaluada o establecida la relación costo-beneficio, se encuentra que resulta más oneroso adelantar el proceso de cobro para la recuperación.”*

Que, revisado el expediente que nos ocupa, se observa que el mandamiento de pago fue notificado **al demandado el 07 de febrero de 2014**, tal y como puede observarse a folios 25 del expediente. Lo anterior nos indica, que el término de prescripción se interrumpió, empezando a correr nuevamente, a partir del día siguiente a la notificación, es decir, el 08 de febrero de 2014, lo que significa que a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años desde la interrupción del término, entendiéndose por lo tanto, que la obligación a cargo de DOMICIANO LÓPEZ FIGUEROA, se encuentra prescrita conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y 56 de la Resolución 384 de 2008.

gm Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO en el Proceso de Cobro Coactivo 035 del 2013 adelantado en contra de los DOMICIANO LÓPEZ FIGUEROA, identificado con cédula de ciudadanía 13.353.196, respecto de la obligación contenida en providencia del 26 de julio de 2013 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona en el Proceso de Investigación de Paternidad con radicado 54-518-31-84-001-2013-00035-00 instaurado a petición de la señora FIDELIA MORA LÓPEZ, en representación de la niña ISABEL MAYERLY MORA LÓPEZ, sentencia en la cual se condena al demandado a reembolsar al ICBF lo pagado al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quedando pendiente de cancelar un saldo de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$335.950,00), más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa del 12% Efectiva Anual hasta el momento del pago total de la obligación, más los costos que se generen en el proceso.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo 035 de 2013, que se adelanta en contra de DOMICIANO LÓPEZ FIGUEROA.

ARTÍCULO TERCERO: LEVÁNTENSE las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas y líbrense los correspondientes oficios.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al deudor de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la Coordinación del Grupo Financiero del ICBF Regional Norte de Santander para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: REMÍTASE copia de la presente Resolución al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dada en San José de Cúcuta, el 23 de agosto de 2019

ERNESTO GALVIS GONZÁLEZ
Funcionario Ejecutor ICBF- Norte de Santander

Elaboro: E.galvis